



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO
Veinticinco de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal –restitución leasing-
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CESAR AUGUSTO CHACÓN TRASLAVIÑA
Radicado	055793103001 2022 0010600
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia 005
Temas y Subtemas	Terminación de contrato de leasing, restitución, requisitos para su procedencia.
Decisión	Acoge pretensiones.

BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, promovió proceso verbal de restitución en contra de **CESAR AUGUSTO CHACÓN TRASLAVIÑA**, alegando la causal de mora en el pago de las cuotas del contrato de leasing.

I-. LA ACTUACIÓN

1-. HECHOS

LEASING BANCOLOMBIA S.A. mediante contrato de arrendamiento financiero 174246, celebrado el 9 de enero de 2015, entregó a CESAR AUGUSTO CHACÓN TRASLAVIÑA el bien CAMIÓN FREIGHTLINER MODELO 2013 PLACA XUJ-961 por valor de \$160.000.000. El plazo del arrendamiento financiero leasing, fue pactado en 60 meses, iniciando el 8 de mayo de 2015. A través de otro sí del 10 de abril de 2017 se reestructuró el contrato y se fijó como valor del mismo la suma de \$117.832.855, se amplía el plazo en 14 meses y se empieza a contar el plazo nuevamente a partir del 8 de julio de 2017, restando 48 cánones por valor de \$3.210.414, a pagar a partir del 8 de agosto de 2017 y sucesivamente de manera mensual el mismo día. Mediante otro sí del 8 de febrero de 2020 las partes acuerdan capitalizar los cánones adeudados y modificar el plazo inicial, quedando en 27 meses con un valor por canon de \$3.035.019. El 8 de noviembre de 2020, nuevamente las partes firman otrosí estableciendo nuevas condiciones respecto de las obligaciones en mora hasta el 8 de noviembre de 2020, estableciendo que lo adeudado corresponde a \$71.814.343 y brindando al obligado un periodo de gracia desde el 20 de diciembre de 2020 y hasta el 20 de mayo de 2021. El demandado incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento por los períodos correspondientes a 8 de enero del 2022, 8 de febrero del 2022, 8 de marzo del 2022, 8 de abril del 2022, 8 de mayo del 2022, 8 de junio del 2022, 8 de julio del 2022, 8 de agosto del 2022 y siguientes

Por otra parte, LEASING BANCOLOMBIA S.A. mediante contrato de arrendamiento financiero 183366, celebrado el 24 de septiembre de 2015,



entregó a CESAR AUGUSTO CHACÓN TRASLAVIÑA el bien CAMIONETA TOYOTA REFERENCIA HILUX NUEVA 2.5 DIESEL DC 4 MODELO 2015 PLACA UDW-313 por valor de \$97.500.000. El plazo del arrendamiento financiero leasing, fue pactado en 60 meses, iniciando el 19 de noviembre de 2015. Mediante otro sí del 19 de abril de 2017 se reestructuró el contrato y se fijó como valor del mismo la suma de \$76.066.603 y se empieza a contar el plazo nuevamente a partir del 19 de julio de 2017. Posteriormente, en otro sí del 19 de febrero de 2020 las partes acuerdan capitalizar los cánones adeudados y modificar el plazo inicial, quedando en 33 meses con un valor por canon de \$1.814.424. El 19 de noviembre de 2020, nuevamente las partes firman otro sí estableciendo nuevas condiciones respecto de las obligaciones en mora hasta el 19 de noviembre de 2020, estableciendo que lo adeudado corresponde a \$53.394.083 y brindando al obligado un período de gracia desde el 20 de diciembre de 2020 y hasta el 20 de mayo de 2021. El demandado incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, por los períodos correspondientes al 19 de junio del 2022, 19 de julio del 2022, 19 de agosto del 2022 y siguientes.

2-. PRETENSIONES

Declarar la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing número 174246 por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, desde el 8 de enero del 2022, y siguientes.

Declarar la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing número 183366 por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, desde el 19 de junio del 2022, y siguientes.

3-. TRÁMITE Y NOTIFICACIÓN.

Presentada la demanda ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto Berrío, mediante auto del 13 de septiembre de 2022, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal la rechazó por competencia y la remitió el 20 de septiembre a este despacho, mediante auto del 23 de septiembre del mismo se inadmite al no haber sido remitida copia de la demanda simultáneamente al demandado como lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022. La entidad demandante subsana la deficiencia advertida remitiendo copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica centricom.sg@gmail.com, que fuera informada como la dirección electrónica en la que recibiría notificaciones el demandado.

Admitida la demanda de restitución el 30 de septiembre de 2022, se dispuso la notificación personal de la demandada y su traslado por veinte (20) días, teniendo que por parte de la entidad demandante se dirigió correo electrónico a la dirección ya referenciada, dejando la debida constancia



de recibido por parte del iniciador de correo electrónico, remitiendo con esta comunicación copia del auto admisorio de la demanda. El mensaje de datos para la notificación de la entidad demandada fue enviado el 12 de octubre de 2022 a las 14:57.

De esta manera, en términos de lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, CESAR AUGUSTO CHACÓN TRASLAVIÑA, se entiende notificado personalmente transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recibió acuse de recibo o se pudo constatar el acceso del destinatario al mensaje. En forma concreta, el mensaje fue recibido el 12 de octubre de 2022, por tal razón, se considera notificado dos días hábiles después, esto es, el 18 de octubre. En consecuencia, el término de veinte días de traslado discurrió desde el 19 de octubre hasta el 17 de noviembre de 2022, ambas fechas incluidas y CESAR AUGUSTO CHACÓN TRASLAVIÑA no se pronunció.

En memorial allegado el 24 de enero de 2023, la entidad demandante al remitir la constancia de notificación indica “... reenvío notificación que se aporte de la cual no han dado trámite(SIC)”, teniendo que se aprecia dos mensajes electrónicos anteriores, el primero del 1 de noviembre de 2022 y el segundo del 6 de diciembre siguiente, sin embargo, esos mensajes fueron remitidos a la dirección cctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirección electrónica que no es la de este despacho, toda vez que la asignada al Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío es jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co, así entonces, no se puede predicar que no se haya dado trámite a la comunicación de la notificación, toda vez que al ser dirigida a una dirección diferente a la del despacho, no fue recibida sino hasta el 24 de enero de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

Son aquellos requisitos que la jurisprudencia y la doctrina han considerado como indispensables, para que pueda proferirse una decisión de fondo, habiéndose limitado a la capacidad para ser parte y la demanda en forma. Por ello, habiendo comparecido quienes intervinieron en los contratos de arrendamiento financiero Leasing No. 174246 y 183366, que nos ocupa, la demanda cumple con los requisitos mínimos de forma y permiten resolver de fondo el litigio y al no observar irregularidades que pudieran invalidar la actuación procesal, en todo o en parte, corresponde proferir sentencia sobre el fondo del asunto.

Adicionalmente, luego de integrarse la Litis, al no haber pruebas por practicar y no presentarse oposición por parte del demandado, en términos



de lo dispuesto en el artículo 278 del CGP, concordado con el numeral 3 del artículo 384 del CGP, se proferirá sentencia en la que se ordene la restitución.

2.- PROBLEMA JURÍDICO

Se debe establecer si los contratos de arrendamiento financiero Leasing números 174246 y 183366 celebrados entre BANCOLOMBIA S.A. y CESAR AUGUSTO CHACÓN TRASLAVIÑA fueron válidamente celebrados, adicionalmente, si la respuesta al anterior interrogante es afirmativa, debe determinarse si el locatario incumplió con sus obligaciones o no y cuáles son las consecuencias de una u otra situación.

3. CONTRATO DE LEASING FINANCIERO

El leasing es un contrato financiero a través del cual una parte entrega a otra un activo para su uso y goce a cambio de un canon periódico durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento se restituye el bien a su propietario o se transfiere al locatario si éste último decide hacer uso de la opción de adquisición.

El decreto 913 de 1993, modificado por el decreto 2555 de 2010 definió el leasing como una operación de arrendamiento financiero consistente en *“...la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra. En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad.”*

En el contrato de leasing financiero interviene una compañía de financiamiento o banco, siendo las únicas autorizadas legalmente para actuar en esa calidad, quienes son propietario del bien objeto del contrato y un locatario, persona natural o jurídica que recibe la tenencia del bien para su uso y goce.

Las obligaciones del locatario, frente a la compañía autorizada son: i) pagar el canon en los plazos convenidos; ii) hacer correcto uso del bien y conservarlo en estado de funcionamiento en los términos convenidos en el contrato y a la naturaleza del bien; iii) permitir la inspección del bien; iv) responder por el deterioro del bien y repararlo de ser necesario; v) responder por la pérdida del bien; vi) restituir el bien a la entidad autorizada si no ejerce la opción de adquisición o si no ha cumplido con las demás obligaciones a su cargo; vii) asegurar contra todo riesgo el bien objeto del contrato, siendo la entidad propietaria la beneficiaria de los seguros; viii) responder por los



daños o perjuicios que cause el bien a terceros; ix) pagar oportunamente los impuestos para el uso del bien.

De manera correlativa, el locatario tiene derecho a: i) exigir a la entidad autorizada la entrega del bien para su uso y goce; ii) exigir la transferencia de la propiedad del bien cuando ejerza la opción de adquisición una vez haya cumplido con todas las obligaciones a su cargo y haya cancelado el valor de la opción.¹

Ya desde el punto de vista jurisprudencial, el contrato de leasing fue entendido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 13 de diciembre de 2002² de la siguiente manera:

“Un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior -por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.

El contrato de leasing en Colombia no posee una regulación legal propiamente dicha (suficiencia preceptiva), debe aceptarse, por ende, que no puede ser gobernado exclusiva y delantamente por las reglas que le son propias a negocios típicos, por afines que éstos realmente sean, entre ellos, por vía de ilustración, el arrendamiento; la compraventa con pacto de reserva de dominio; el mutuo. No en vano, la disciplina que corresponde a los negocios atípicos está dada, en primer término, por "las cláusulas contractuales ajustadas por las partes contratantes, siempre y cuando, claro está, ellas no sean contrarias a disposiciones de orden público"; en segundo lugar, por "las normas generales previstas en el ordenamiento como comunes a todas las obligaciones y contratos, (así) como las originadas en los usos y prácticas sociales" y, finalmente, ahí sí, "mediante un proceso de auto integración, (por) las del contrato típico con el que guarde alguna semejanza relevante" (cas. civ. de 22 de octubre de 2001; exp: 5817), lo que en últimas exige acudir a la analogía, como prototípico mecanismo de expansión del derecho positivo, todo ello, desde luego, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales, como informadores del sistema jurídico.”

¹ Manual Jurídico de Leasing. Fedeleasing 2014

² Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.



Se establecen de esta manera las reglas y el orden que las mismas han de aplicarse a este tipo de contratos para su interpretación, particularmente, cuando el mismo deba darse por terminado de manera anticipada ante el incumplimiento de alguna de las partes contratantes de las obligaciones pactadas.

4-. ASPECTOS PROCESALES DE LA PRETENSIÓN RESTITUTORIA CON FUNDAMENTO EN INCUMPLIMIENTO DE LEASING

Los contratos son ley para las partes, preceptúa el artículo 1602 del C. C., no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, en eso consiste su fuerza normativa como fuente de obligaciones, por tal razón, en principio, los contratos no pueden ser terminados de manera unilateral, requiriéndose para ello, generalmente, el vencimiento del plazo o el acaecimiento de la condición establecida para su terminación o decisión judicial en tal sentido.

El contrato de leasing se termina: i) por finalización del plazo acordado; ii) por mutuo acuerdo entre las partes; iii) incumplimiento de las obligaciones pactadas y, consecuentemente, el locatario es obligado a restituir el bien, en cualquier caso.

La reclamación judicial por parte de la compañía autorizada, derivada del incumplimiento contractual del leasing del locatario se somete a lo reglado en el Código General del Proceso, a través del trámite del proceso verbal de restitución, previsto en los artículos 384 y 385 de la mencionada codificación. En tal sentido, la demanda debe acompañarse de prueba documental del contrato de leasing suscrito por el locatario y la compañía autorizada. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el demandante presenta prueba del contrato, se dictará sentencia ordenando la entrega de los bienes muebles sobre los que recae el contrato.

5-. EL CASO CONCRETO

5.1. Validez del contrato de leasing.

Con la demanda se allegó “Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 174246”, suscrito inicialmente por LEASING BANCOLOMBIA S.A. y CESAR AUGUSTO CHACÓN TRASLAVIÑA como locatario, al respecto es importante resaltar que mediante escritura pública Nro. 1124 del 30 de septiembre de 2016 de la Notaría 14 de Medellín, se formalizó la fusión por absorción no objetada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con la Resolución Nro. 1171 del 16 de septiembre de 2016. En virtud de esta



fusión la sociedad BANCOLOMBIA S.A., absorbió a LEASING BANCOLOMBIA S.A. quedando esta última disuelta sin que sea necesaria su liquidación, teniendo que los otros al contrato inicial fueron celebrados por BANCOLOMBIA S.A.

El contrato recae sobre el bien CAMIÓN FREIGHTLINER MODELO 2013 PLACA XUJ-961 por valor de \$160.000.000, se estableció como plazo del contrato 60 meses³ con una periodicidad de pago mensual y un valor de opción de compra de \$1.570.000 que se haría efectiva el día del vencimiento del plazo. El monto de \$160.000.000 se amortizaría durante el término de duración del contrato en la forma descrita en el “anexo de iniciación del plazo”⁴. En el anexo antes mencionado se dispuso que la primera cuota del canon, por valor \$3.491.141 se realizaría el 8 de junio de 2015 y así sucesivamente el mismo día cada mes, sin embargo, las partes firmaron múltiples otros al contrato inicial, teniendo que el último de estos fue firmado el 8 de noviembre de 2020⁵, pactando el pago de 60 cánones mensuales, los primeros 6 de estos por valor de \$583.264 a partir del 8 de diciembre de 2020 y a partir del 8 de junio de 2021 quedando los cánones a pagar por el valor de \$1.637.436 durante 54 meses, a finalizar el 8 de noviembre de 2025, estableciendo el monto de la obligación en \$71.814.343.

Así mismo, con la demanda se allegó “Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 183366”, suscrito inicialmente por LEASING BANCOLOMBIA S.A. y CESAR AUGUSTO CHACÓN TRASLAVIÑA como locatario, al respecto es importante resaltar que mediante escritura pública Nro. 1124 del 30 de septiembre de 2016 de la Notaría 14 de Medellín, se formalizó la fusión por absorción no objetada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con la Resolución Nro. 1171 del 16 de septiembre de 2016. En virtud de esta fusión BANCOLOMBIA S.A., absorbió a LEASING BANCOLOMBIA S.A. quedando esta última disuelta sin que sea necesaria su liquidación, teniendo que los otros al contrato inicial fueron celebrados por BANCOLOMBIA S.A.

El contrato recae sobre el bien CAMIONETA TOYOTA REFERENCIA HILUX NUEVA 2.5 DIESEL DC 4 MODELO 2015 PLACA UDW-313 por valor de \$97.500.000, se estableció como plazo del contrato 60 meses⁶ con una periodicidad de pago mensual y un valor de opción de compra de \$975.000 que se haría efectiva el día del vencimiento del plazo. El monto de \$97.500.000 se amortizaría durante el término de duración del contrato en la forma descrita en el “anexo de iniciación del plazo”⁷.

³ PDF 01 14-18/90

⁴ PDF 01 10-13/90

⁵ PDF 01 32-35/90

⁶ PDF 01 44-45/90

⁷ PDF 01 40-43/90



En el anexo antes mencionado se dispuso que la primera cuota del canon, por valor \$2.001.861 se realizaría el 19 de noviembre de 2015 y así sucesivamente el mismo día cada mes, sin embargo, las partes firmaron múltiples otrosíes al contrato inicial, teniendo que el último de estos fue firmado el 19 de noviembre de 2020⁸, pactando el pago de 60 cánones mensuales, los primeros 6 de estos por valor de \$256.572 a partir de diciembre de 2020 y a partir del 19 de junio de 2021 quedando los cánones a pagar por el valor de \$1.132.497 durante 54 meses, a finalizar el 19 de noviembre de 2025, estableciendo el monto de la obligación en \$53.394.083.

De esta manera se encuentra que se trata de dos contratos de leasing financiero válidamente celebrados entre dos sujetos capaces y cuyo clausulado se ajusta a las leyes, no atenta contra las buenas costumbres o el orden público. Adicionalmente, se trata de contratos en los que las obligaciones de las partes están claramente determinadas.

5.2. Incumplimiento del demandado-locatario.

En la demanda se afirmó que el demandado se encuentra en mora de pagar el canon de arrendamiento del contrato No.174246 desde el 8 de enero de 2022 y del contrato No.183366 desde el 19 de junio de 2022, estos hechos se presumen ciertos, conforme a lo previsto en el artículo 96 del CGP, toda vez que CESAR AUGUSTO CHACÓN TRASLAVIÑA no contestó la demanda. Así las cosas, se encuentra que, de un lado, BANCOLOMBIA S.A. como propietario cumplió con su obligación principal de entregar los bienes objeto del contrato, pero, por otra parte, el locatario incumplió porque incurrió en mora en el pago de los cánones pactados.

5.3. La acción promovida por BANCOLOMBIA S.A., está orientada a obtener la restitución de los bienes dados en tenencia a título distinto al arrendamiento a que se refiere el artículo 385 del Código de General del Proceso que remite expresamente al artículo 384 de la misma codificación, pues, como se explicó fue un contrato de leasing financiero lo que ha dado origen a la litis, aportándose como documento que prueba este hecho copia digital de los contratos de arrendamiento financiero Leasing No. 174246 y 183366. La legitimación de las partes se encuentra debidamente acreditada porque al proceso compareció por activa el propietario de los bienes, quien suscribió el contrato de leasing y por pasiva acudió el locatario.

5.4. En conclusión, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 384 del CGP, como el demandado CESAR AUGUSTO CHACÓN TRASLAVIÑA, no se opuso en el término del traslado de la demanda y como se presentó por parte de BANCOLOMBIA S.A. prueba del vínculo tenencial entre las partes,

⁸ PDF 01 59-62/90



así como el incumplimiento de la locataria en el pago del canon, se declarará la terminación del contrato de arrendamiento financiero y se ordenará la restitución de los bienes.

6-. COSTAS

Se conforman por las agencias en derecho más las expensas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 365 del CGP. Se imponen a la parte vencida en el proceso bajo los parámetros previstos en el Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura "...dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."

Para los procesos declarativos en general, en primera instancia de mayor cuantía, las agencias en derecho se establecen entre el 3 y el 7.5.% de lo pedido, cuando se formulen pretensiones de contenido pecuniario o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía. En este caso, se trata de un proceso de restitución de unos bienes entregados en leasing cuyo valor es de \$125.208.426, valor total de las obligaciones considerados en los últimos otrosí de cada contrato firmado por las partes. Así las cosas, de esta cifra se considera equitativo y legal señalar el porcentaje mínimo establecido en el 3%, en la suma de \$3.756.253 en favor de BANCOLOMBIA S.A., considerando que el demandado no presentó oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminados los contratos de arrendamiento financiero Leasing

- No. 174246, celebrado entre BANCOLOMBIA S.A. y CESAR AUGUSTO CHACÓN TRASLAVIÑA, sobre el bien CAMIÓN FREIGHTLINER MODELO 2013 PLACA XUJ-961, identificado por sus demás características y datos diferenciadores en el hecho primero de la demanda.
- No. 183366, celebrado entre BANCOLOMBIA S.A. y CESAR AUGUSTO CHACÓN TRASLAVIÑA, sobre el bien CAMIONETA TOYOTA REFERENCIA HILUX NUEVA 2.5 DIESEL DC 4 MODELO 2015 PLACA UDW-



313, identificado por sus demás características y datos diferenciadores en el hecho séptimo de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a CESAR AUGUSTO CHACÓN TRASLAVIÑA, que en el término de cinco días restituya a BANCOLOMBIA S.A. los bienes entregados a él en leasing financiero, descritos en el numeral anterior.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 3.756.253. Por secretaría se realizará la liquidación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d44b7037aa12c9c097ef66a15685b1791d1c6fd502083e73e03b95cc7fcbd8c**

Documento generado en 25/01/2023 12:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>